

*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo                        |
| DEMANDANTE | Carlos Enrique Gutiérrez         |
| DEMANDADOS | Estela de Jesús Galvis           |
| RADICADO   | 05001 31 03 018 2020-00146 00    |
| DECISIÓN   | Decreta nulidad-inadmite demanda |

*Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

El Despacho realizando un control de legalidad en el trámite del presente proceso **Ejecutivo conexo** instaurado por **Carlos Enrique Gutiérrez** en contra de **Estela de Jesús Galvis** (cfr. arts. 142-12 y 132 del C.G.P.), teniendo en cuenta lo manifestado por la togada Miriam Valencia de Cabrera, apoderada del señor **Jorge Alberto Galvis Gutiérrez**, demandante en el también proceso ejecutivo conexo con radicado 018-2020-00216, constata que se ha presentado una causal de nulidad procesal insaneable, conforme pasa a explicarse:

1°. Dentro del proceso Ordinario de Pertenencia instaurado por **Stella de Jesús Galvis de López** frente a los señores **Jorge Alberto Galvis Gutiérrez** y **Carlos Enrique Gutiérrez**, con radicado No. 05001-31-03-006-2006-00328-00, se profirió sentencia de primera instancia en audiencia desarrollada en los días 7 y 8 de febrero de 2019, accediendo a las pretensiones; sin embargo, esta fue revocada por la Sala Tercera Civil de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Medellín, en su providencia de fecha 4 de marzo de 2020, imponiendo adicionalmente, condena en costas al demandante y en favor de los demandados, debiendo ser liquidadas en primera instancia. Asimismo, impuso condena en costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor del demandado **Carlos Enrique Gutiérrez**, fijando como agencias en derecho la suma de \$877.803.00.

2°. Mediante auto del 2 de julio de 2020, fue aprobada la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, con cargo a la demandante, **Stella de Jesús Galvis de López**, y en la forma ordenada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, las cuales ascendieron a la suma de **\$3.377.803.00**.

3°. Obra en el expediente principal, con radicado No. 05001-31-03-006-2006-00328-00, el certificado de defunción de la aquí demandada, señora **Stella de**

**Jesús Galvis de López**, el cual da cuenta de su óbito para el 11 de junio de 2020 (Dicho certificado se incorpora a la presente demanda). Este hecho vino a ser conocido al interior del expediente, con la presentación del registro civil de defunción para el 17 de septiembre de 2020.

4°. El señor **Carlos Enrique Gutiérrez**, presentó demanda ejecutiva en contra de **Stella de Jesús Galvis de López**, para obtener el pago de las costas procesales que le correspondían desde agosto 13 de 2020. En sintonía con la petición, fue librado mandamiento de pago dentro de este procedimiento ejecutivo conexo, disponiéndose notificar por estados y, vencido el término de traslado, se dispuso mediante auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la fallecida **Galvis de López**.

5°. Los hechos descritos constituyen la causal de nulidad insubsanable por carencia o ausencia total del presupuesto procesal para ser parte dentro de un proceso judicial, el cual, ineludiblemente, inicia o se cimienta en la existencia de la persona física o jurídica, conforme a lo preceptuado por los artículos 53 en armonía con los Arts. 87 y 133-3 del C. General del Proceso. La ausencia de este presupuesto procesal genera la invalidez de todo el procedimiento, pues la muerte de la persona natural, implica que la demanda deba dirigirse en contra de los sucesores del causante, más no frente a un sujeto que ha dejado de tener existencia y que, por ello, no estaría en condiciones de ejercer su defensa y contradicción.

Desde la perspectiva advertida, fallecido el deudor, la demanda debe dirigirse en contra de los **herederos determinados e indeterminados**, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

6°. El defecto estructural aludido, genera la nulidad procesal de todo el procedimiento, incluido el auto que libró mandamiento de pago en contra de la fallecida Galvis de López, al amparo de la causal normativa aludida.

Ahora, para encausar el trámite de la demanda ejecutiva, esta será inadmitida durante el término de los cinco (5) días siguientes, para que se adecúe la demanda conforme a las preceptivas legales.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo conexo, y desde el auto mandamiento de pago (inclusive), conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que adecúe la demanda conforme a los argumentos expuestos en este proveído. Si vencido el término, no se cumple con el requisito exigido, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

5

**Firmado Por:**

**WILLIAM FERNANDO**  
**LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. **010** fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy **29** de **ENERO** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a3bdd6e867ed512a2a3a395532f93f1699d546020fa5d9c058aded3254b8b5**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**